



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Merlini del Rosario Flores Celay; el Informe N° 000052-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 07 de noviembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 417/INC de fecha 30 de marzo de 2005, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al "Complejo Arqueológico Tronconal", resolución que fue modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1703/INC de fecha 06 de agosto de 2010, en el extremo referido a la denominación, clasificación y ubicación del sitio arqueológico, debiendo decir "Zona Arqueológica Monumental Tronconal", ubicada en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima. Cabe indicar que, mediante dicha resolución directoral, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Z.A.M Tronconal 1;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000094-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Merlini del Rosario Flores Celay (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 44395755, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A.M Tronconal 1 (asentamiento de parte de una estructura de material noble, así como excavación y remoción de terreno para colocación de tanque de agua, tuberías y mangueras para el abastecimiento de agua y traslado de desechos), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000194-2021-DCS/MC de fecha 19 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real, bajo puerta (que figura en su DNI) el 25 de noviembre de 2021, en una segunda visita a su domicilio, luego de que el día previo se dejase el aviso de notificación correspondiente, según las Actas de Notificación Administrativas N° 8506-1-1 y N° 8506-1-2, que obran en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000057-2022-DCS/MC de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión amplió por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000162-2022-DCS/MC de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000057-2022-DCS/MC, documentos que fueron notificados en el domicilio real de la

administrada el 22 de agosto de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 8376-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC de fecha 16 de setiembre de 2022, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Z.A.M Tronconal 1 y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000166-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa y medida correctiva contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000330-2022-DGDP/MC de fecha 27 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 12 de octubre de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6249-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 001389-2022-DGDP/MC, de fecha 03 de noviembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, aclaración sobre el Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC;

Que, mediante Hoja de Elevación, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, con el cual se da atención al Memorando N° 001389-2022-DGDP/MC.

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite y evaluación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa

tasación y peritaje, según corresponda". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial, rectificado mediante Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "(...) La Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1, ha sido registrada previamente en el inventario, catastro y delimitación del patrimonio arqueológico del valle del río Chancay, donde se hace una breve descripción de sus características principales; además se han realizado estudios de interpretación a través de sus características arquitectónicas expuestas así como su distribución espacial para explicar su proceso de desarrollo social y político dentro del proceso de ocupación del valle del río Chancay. Entonces su aporte para el conocimiento científico mediante la excavación, se reserva aún como un potencial futuro y puede brindar información de alcance para la historia no solamente local sino nacional".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "Para entender el proceso de ocupación particular de la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1 se han realizado planteamientos acerca de las poblaciones que formaron parte, en los periodos intermedio tardío y horizonte tardío, tomando como indicadores la territorialidad, lengua, religión, procesos históricos comunes, manifestaciones culturales e ideologías comunes y jerarquización social, de las poblaciones que ocuparon el área que se extiende desde la margen derecha del río Chillón por el Sur, hasta el valle de Fortaleza por el norte; teniendo como área nuclear el valle de Chancay – Huaral y Huaura, hasta la localidad de Huaytara el punto hasta donde se han identificado asentamientos chancay por el este. En vista de ello, las poblaciones que ocuparon dicho espacio aprovecharon los diferentes ecosistemas existentes en el valle bajo y medio del río Chancay. En este territorio, originalmente de lengua quechua, tuvo presencia de la lengua muchic llegada por las poblaciones que fueron trasladadas durante la presencia Inca en la zona, registrado inicialmente en la obra de Fray Domingo de Santo Tomás, en su libro "Grammatica o arte de la lengua general de los indios de los reynos del Perú.

(...)

La historia prehispánica de la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1 se encuentra aún por precisar ya que a medida que se realicen trabajos relacionados a su investigación, mediante excavación sistemática permitirá establecer cuál fue el desarrollo y desenvolvimiento que tuvo dentro de la dinámica interna del Valle medio del río Chancay; sin embargo, se han realizado estudios acerca de sus características arquitectónicas presentes a nivel superficial así como apreciaciones de carácter comparativo acerca de las poblaciones a lo largo del valle del río Chancay teniendo a la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1 como una entidad político social que se desarrolló en los periodos tardíos (Intermedio Tardío y Horizonte Tardío) en la parte baja del valle Chancay Huaural. Por lo tanto, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes no solo a la historia Local sino nacional".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial, rectificado mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, se indica que:

"(...) Por sus características podría corresponder a un tipo de asentamiento doméstico rural cuya función se encuentre vinculada al desarrollo de la actividad agrícola. El uso del espacio es simple, por analogía se puede colegir que se hallaba compuesto en superficie por edificaciones precarias. De las cuales solo quedan los alineamientos de piedra y recintos de forma rectangulares. Las unidades domésticas se organizan espacialmente en varios recintos integrándose al espacio agrícola ubicados al frente. Los materiales constructivos empleados son ordinarios. El nivel tecnológico utilizado en su edificación inicialmente no era sofisticado, posteriormente en la época tardía o inca, se aprecia construcciones relevantes.

Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan cimientos de estructuras de forma cuadrangular, además, existen restos de muros con un aparejo de aproximadamente 50cm de espesor. Cabe resaltar que la evidencia es manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, pero su mal estado de conservación no ha permitido preservar la totalidad de la evidencia.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"En la actualidad la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1 presenta pocos de sus elementos constitutivos intactos, se cuenta con registro de elementos decorativos (almenas) en la cara de algunos de sus muros, así como pintura en los enlucidos de algunos edificios. Se encuentra en muy mal estado de conservación, sin embargo, no ha*

perdido su organicidad, aún mantiene una visión de conjunto. La simplicidad inicial y su posterior complejidad de sus elementos arquitectónicos se articulan armónicamente al entorno rural y de la pendiente de los cerros sobre los que se emplaza. Se observa como un asentamiento integrado al paisaje agrícola ubicado en la parte baja. Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura consistente con su ubicación en el valle medio, presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de una época, dada su monumentalidad. En la actualidad conserva muy poca parte de su valor estético".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El entorno social que forma parte de la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1, está conformado por los centros poblados cercanos, la misma que se encuentra habitando las quebradas colindantes; sin embargo, su población ha pasado de ser los principales actores llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico, han sido los ocupantes del área donde se ubica el mencionado bien. Esto refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Z.A.M Tronconal 1, ha alterado el bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** el área ocupada por parte de la estructura de material noble tiene, aproximadamente, 48 m², mientras que la extensión de las tuberías colocadas e el terreno ocupan, aproximadamente, 70 m lineales; **b)** el retiro de la parte de la estructura noble colocada, así como las tuberías y mangueras instaladas, pueden ser retiradas y, por tanto, la afectación es reversible;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de inspección de fecha 10 de marzo de 2021, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la verificación técnica realizada en la Z.A.M Tronconal 1, en la cual se advirtió la obra no autorizada, materia del presente PAS, identificándose a la administrada en el lugar de los

hechos, quien indicó ser la propietaria de la edificación observada y se negó a firmar el acta de inspección, dejándose constancia de ello en el documento. Cabe precisar que en dicha inspección se exigió a la administrada que, en un plazo de cinco días, retire del área arqueológica, parte de la referida estructura y elementos ajenos al bien cultural, lo cual fue consignado en el acta, cuya copia le fue entregada.

- Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-HCC/MC de fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada en la Z.A.M Tronconal 1, el 10 de marzo de 2021, en la cual se advirtieron los hechos materia del presente PAS, identificándose como responsable a la administrada, quien indicó ser propietaria y responsable de las labores identificadas y descritas en el informe. En este documento se consignaron imágenes de la obra identificada.
- Acta de Inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la verificación técnica realizada en la Z.A.M Tronconal 1, en la cual se advirtió parte de la obra no autorizada culminada, materia del presente PAS (techo de caña y capa de cemento). Cabe precisar que el Sr. Maximo Silverio Huaman, quien indicó ser esposo de la administrada, señaló que él y la administrada viven en la zona más de 12 años, lo cual fue consignado en el acta suscrita por dicha persona.
- Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC de fecha 16 de setiembre de 2022 (rectificado con Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 04 de noviembre de 2022), mediante el cual se ratifican los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-HCC/MC, atribuidos a la administrada, precisándose, además, el valor cultural de la Z.A.M Tronconal 1.
- Informe N° 000166-2022-DCS/MC, de fecha 21 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible de la Z.A.M Tronconal 1, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, según el Informe N° 000166-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, la administrada ha actuado de forma dolosa, es decir, con conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural, toda vez que *"(...) al ser notificada de la instauración del procedimiento administrativo sancionador, se infiere que ya tenía conocimiento de que su proceder contravenía la normativa administrativa de Patrimonio Cultural, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Inspección de fecha 10 de marzo de 2021, realizada por el personal de la Dirección de Control y Supervisión y el Acta de Inspección de 15 de setiembre de 2022 por el personal del mencionado órgano de línea del Ministerio de Cultura. En esta última Acta, se deja constancia que la afectación ha continuado en el tiempo y que la administrada no realizó su reversión; más bien que hubo avances en la edificación de la estructura: techo de caña y capa de cemento, dos puertas de madera, además de haber construido ambientes (un dormitorio y un baño), y de cubrir las zonas en las que se encontraban el tanque, mangueras y tuberías para el traslado y abastecimiento de agua y traslado de desechos; por lo que se concluye que hubo intencionalidad de parte de la administrada al persistir en habitar en la estructura precaria detectada en las inspecciones ya mencionadas, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador"*.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que no ha presentado, a la fecha, ningún descargo contra la apertura del presente procedimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000166-2022-DCS/MC, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar la estructura que constituye el uso indebido del área intangible, desde la vía pública; sin embargo respecto de las zonas en las que se encontraban las tuberías, mangueras y tanque de agua, se indica que fueron cubiertas, lo cual no permitió verificar al personal de la DCS, si estas estructuras habrían sido retiradas o no"*.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC de fecha 16 de setiembre de 2022, la Zona Arqueológica Monumental Tronconal 1, ha sido alterada de forma leve, por el asentamiento de una parte de estructura de material noble y excavación y remoción de terreno para colocación de tanque de agua, tuberías y mangueras para el abastecimiento de agua y traslado de desechos, afectación que es reversible.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Z.A.M Tronconal 1, por el asentamiento de una parte de estructura de material noble y excavación y remoción de terreno para colocación de tanque de agua, tuberías y mangueras para el abastecimiento de agua y traslado de desechos, al interior del bien arqueológico, cuyo retiro de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A.M Tronconal 1 (asentamiento de parte de una estructura de material noble, así como excavación y remoción de terreno para colocación de tanque de agua, tuberías y mangueras para el abastecimiento de agua y traslado de desechos), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, teniendo en consideración que: **1)** parte de la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de una parte de estructura de material noble, que se superpone y ubica al interior de la Z.A.M Tronconal 1; **2)** que parte de la estructura ocupa un área aproximada de 48 m²; **3)** que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible, ya que la estructura de material noble puede ser retirada; **4)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **5)** que la conducta de la administrada ha sido dolosa; **6)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, así como en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; **7)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto al sector de la estructura de material noble que se superpone y ubica al interior del área intangible que conforma la

Z.A.M Tronconal 1, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, cabe indicar que la demolición deberá comprender la parte de la estructura de material noble, que se encuentra dentro del área intangible del bien cultural, correspondiente a tres ambientes, según lo registrado en el Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-HCC/MC de fecha 22 de marzo de 2021 (foto 1 y 2 e imagen 2) y lo ratificado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC de fecha 16 de setiembre de 2022;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS:

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC de fecha 16 de setiembre de 2022, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada en la Z.A.M Tronconal 1 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, y lo previsto en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva, destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que la administrada, bajo su propio costo, retire de la Z.A.M Tronconal 1, el tanque de agua, las tuberías y las mangueras instaladas dentro del área intangible del bien cultural, por ser elementos ajenos al mismo;

Que, para el cumplimiento de la sanción de demolición y la medida correctiva, se requiere que, previamente a su ejecución, la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (...) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (...) como consecuencia de fenómenos (...) antrópicos"*, según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, a fin de que no se ocasione daño alguno al material arqueológico que pudiera encontrarse en la superficie o en el subsuelo del área materia de intervención;

DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000094-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se advierte que se consignó de forma incorrecta el nombre de la administrada, haciendo referencia a **"Merliny del Rosario Flores Celay"** o **"Merliny del Rosario Flores"**, cuando de la consulta en línea, realizada en la plataforma web de la

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

RENIEC, se advierte que la escritura correcta y el nombre completo de la administrada es: **"Merlini del Rosario Flores Celay"**;

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que si bien, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)"*⁴;

Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que el órgano superior jerárquico a la Dirección de Control y Supervisión, es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a esta Dirección General rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 000094-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021, toda vez que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y debido a que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de dicho acto, en la medida que no varía el sentido de la resolución, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida administrada, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Z.A.M Tronconal 1; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **demolición** contra la administrada **MERLINI DEL ROSARIO FLORES CELAY**, identificada con DNI N° 44395755, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en un sector de la Z.A.M Tronconal 1 (asentamiento de parte de una estructura de material noble, así como excavación y remoción de terreno para colocación de tanque de agua, tuberías y

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.

mangueras para el abastecimiento de agua y traslado de desechos), bien cultural ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000094-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que la demolición deberá comprender la parte de la estructura de material noble, que se encuentra dentro del área intangible del bien cultural, correspondiente a tres ambientes, según lo registrado en el Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-HCC/MC de fecha 22 de marzo de 2021 (foto 1 y 2 e imagen 2) y lo ratificado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-DCS-HCC/MC de fecha 16 de setiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que la administrada, bajo su propio costo, retire de la Z.A.M Tronconal 1, el tanque de agua, las tuberías y las mangueras instaladas dentro del área intangible del bien cultural, por ser elementos ajenos al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, para el cumplimiento de la sanción de demolición y la medida correctiva, se requiere que, previamente a su ejecución, la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (...) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (...) como consecuencia de fenómenos (...) antrópicos"*, según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, a fin de que no se ocasione daño alguno al material arqueológico que pudiera encontrarse en la superficie o en el subsuelo del área materia de intervención.

ARTÍCULO QUINTO.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000094-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021, respecto a la escritura del nombre completo de la administrada, siendo lo correcto "Merlini del Rosario Flores Celay", identificada con DNI N° 44395755.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MAURICIO ERNESTO CASTILLO SERRANO⁵
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Mediante Resolución de Secretaría General N° 000159-2022-SG/MC de fecha 27.10.22, se designó temporalmente al Dr. Mauricio Ernesto Castillo Serrano, como Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, del 29.10.22 al 07.11.22.